

Registro Oficial No. 448 , 17 de Octubre 2008

Normativa: Vigente

ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

(Ordenanza s/n)

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la Republica, Capítulo V De los derechos colectivos, Sección 2ª Del medio ambiente, Art. 86 (14).- [Protección Ambiental].- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Capítulo II de los fines municipales, Art. 14 [Funciones Primordiales].- Numeral 16 señala: Prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines;

Que, el medio ambiente es la base para el desarrollo sustentable, que se encuentra seriamente amenazado y atenta contra la supervivencia de la población;

Que, la generación y modificación del ruido ambiental urbano, puede generar daños a la salud ambiental y alteración de la paz de la ciudadanía; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere el Art. 63 numerales 1 y 49, el Art. 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en concordancia con el Art. 228 (264, num. 5) de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Expede:

La ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.

Sección I NORMAS GENERALES

Art. 1.- **Ámbito.**- Las normas de esta ordenanza se aplicarán en toda la jurisdicción del cantón Baños de Agua Santa a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas cuyas actividades produzcan u originen emisiones contaminantes de ruido y de vibraciones, provenientes de fuentes móviles y aquellas producidas por el hombre.

Art. 2.- La Jefatura de Medio Ambiente, en el plazo de 30 días luego de la aprobación en segunda instancia de la presente ordenanza, expedirá los instructivos, circulares y demás disposiciones generales para el cumplimiento de la misma.

Sección II DE LAS DEFINICIONES

Art. 3.- Para los fines de esta ordenanza, se entiende por:

- **FUENTE EMISORA DE RUIDO.**- Toda causa capaz de emitir ruido contaminante al ambiente externo.
- **BANDA DE FRECUENCIAS.**- Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes del ruido.

DECIBEL (dB).- Unidad dimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad media y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión, de potencia o de intensidad sonora.

• **NIVEL DE PRESIÓN SONORA** Es la relación entre la presión sonora de un sonido cualquiera y una presión sonora de referencia. Se expresa en dB. Equivale a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadrados de la presión sonora mediada y la de referencia igual a veinte (20) micropascales (20 uPa).

• **NIVEL EQUIVALENTE.** Es el nivel de presión sonora uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido producido, en forma

fluctuante por una fuente, durante un período de observación.

- **PRESIÓN SONORA.**- Es el incremento en la presión atmosférica debido a una perturbación sonora cualquiera.
- **RESPONSABLE DE LA FUENTE DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EFECTOS DEL RUIDO.** Es una persona física o moral, pública o privada, natural o jurídica, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.
- **RUIDO.**- Es todo sonido indeseable que molesta o perjudica a las personas.
- **DISPERSIÓN SONORA.** Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que aumenta la distancia hacia la fuente.

Art. 4.- Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido a las siguientes:

I. Fuentes móviles.- Tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, chivas, cuadrones, equipo y maquinaria con motores de combustión interna, eléctricos, neumáticos, aparatos y equipos de amplificación y similares.

II. Fuentes Fijas.- Almacenes de electrodomésticos, talleres, industrias, comercios, fábricas, etc.

La Jefatura de Medio Ambiente podrá adicionar a la lista de las fuentes antes mencionadas, a las que considere necesarias previo los estudios y estadísticas realizadas en el tiempo posterior a la publicación de esta ordenanza, mediante una reforma a la ordenanza previo informe favorable de la Comisión de Legislación del Municipio de Baños de Agua Santa.

Sección III DE LA EMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES FIJAS

Art. 5.- El Municipio de Baños de Agua Santa, a través de la Jefatura de Medio Ambiente, dentro de sus ámbitos de competencia, realizará los estudios e investigaciones necesarios para determinar:

- I.** Los efectos molestos y peligrosos en las personas, producidos por la contaminación generada por emisiones de ruido.
- II.** La planeación, los programas, reglamentos y las normas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de la contaminación originada por la emisión de ruido.
- III.** El nivel de presión sonora, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación originada por la emisión de ruido en las zonas industriales, comerciales, habitacionales, centros educativos, casas hospitalarias y lugares de descanso.
- IV.** La presencia de ruido específico contaminante en zonas determinadas, señalando, cuando proceda, zonas de restricción temporal o permanente.
- V.** Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma y sirenas o de situación que utilicen las fuentes fijas y móviles.

Art. 6.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 7.- Las autoridades competentes, de oficio o a petición de la parte interesada y por escrito, podrán señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, o en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamiento o a recuperación.

Art. 8.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos que se realicen en la vía pública, el responsable de esta actividad no deberá rebasar un nivel de 55 dB(A) de las seis a las veinte horas y de 45 dB(A) de las veinte a las seis horas. Para este tipo de operaciones, los motores de los vehículos de carga deberán mantenerse apagados.

Art. 9.- El nivel de emisiones de ruido máximo permisible en fuentes fijas no podrá transgredir los horarios ni exceder los valores que se fijan en la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Niveles máximos permitidos de ruido para fuentes fijas

Tipo de zona según el uso del suelo	Nivel de presión sonora equivalente a NPS eq [dB(A)]	
	De 06:00 a 20:00	De 20:00 a 06:00
Zona Hospitalaria y Educativa	45	35
Zona Residencial	50	40
Zona Residencial Mixta	55	45
Zona Comercial	60	50
Zona Comercial Mixta	65	55
Zona Industrial	70	60

Notas:

1. Equipamiento de servicios sociales.
2. Incluye uso comercial y de servicios, uso agrícola residencial y equipamiento de servicios públicos.
3. Incluye uso y aprovechamiento de recursos renovables.
3. Incluye uso y aprovechamiento de recursos no renovables.

Estos niveles se medirán en forma continua o fluctuante en las colindancias del predio, conforme a las normas correspondientes del (Texto Unificado de la Legislación Ambiental).

Art. 10.- El propietario de todo almacén, taller, industria, comercio, negocio y establecimiento público o privado que en el desarrollo de sus actividades produjera ruido superiores a los niveles máximos permitidos, de acuerdo a la zonificación prevista en el Art. 9 será sancionado de acuerdo al Art. 45, Además se establecerá el plazo de 30 días para que el propietario del local implemente las medidas técnicas necesarias para que las emisiones de ruido no rebasen las normas pertinentes. Si los problemas persisten se procederá a clausurar el local y ordenar su reubicación.

Art. 11.- Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá utilizar alto parlantes, o equipos de sonido a volúmenes altos, o cualquier otro medio que supere los niveles máximos permitidos. En caso de incumplirse esta disposición se sancionará a los infractores conforme al Art. 45, sin perjuicio del decomiso de los artefactos y en caso de reincidencia la clausura de los locales en donde se emiten ruidos que superen las normas establecidas.

Art. 12.- Los talleres e industrias, dispondrán de barreras contra ruido para evitar que este se propague hacia las áreas colindantes. La Dirección de planificación, exigirán el cumplimiento de esta disposición previa la aprobación de planos; la Jefatura de Medio Ambiente medirá los niveles de ruido interno y externo antes de la emisión del permiso ambiental anual de funcionamiento, para verificar que los mismos se encuentren dentro de los límites previstos.

Sección IV DE LA EMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES MÓVILES

Art. 13.- Las autoridades de tránsito competentes, tomarán en cuenta la opinión de las entidades ambientales de control del Municipio, previamente a la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad a los servicios públicos de autotransporte, conforme a las disposiciones de esta ordenanza, con objeto de prevenir y controlar la contaminación por ruido originada por las fuentes móviles.

Art. 14.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación por la emisión de ruido, ocasionada por motocicletas, automóviles, camiones, autobuses, tractocamiones, chivas, cuadreros y similares, se establecen los siguientes niveles permisibles expresados en dB(A).

Tabla No. 2 Niveles de Presión Sonora Máximos para vehículos automotores.

Categoría de Vehículo	Descripción	NPS máximo (DBA)
Motocicletas y cuadreros	De hasta 200 centímetros cúbicos	80
	Entre 200 y 500 c.c.	82
	Mayores a 500 c.c	85
Vehículos	Transporte de personas, nueve asientos incluido el conductor	80
	Transporte de personas, nueve asientos incluido el conductor, y peso no mayor a 3.5 toneladas	81
	Transporte de personas, nueve asientos incluido el conductor, y peso mayor a 3.5 toneladas	82
	Transporte de personas, nueve asientos incluido el conductor, y peso no mayor a 3.5 toneladas y potencia de motor mayor a 200 HP	85
Vehículos de carga	Peso máximo hasta 3.5 toneladas	81
	Peso máximo de 3.5 toneladas hasta 12 toneladas	86
	Peso máximo mayor a 12 toneladas	88
Chivas	Transporte de personas, treinta personas incluido el conductor	82
	Transporte de personas, cuarenta personas incluido el conductor	82

NPS: Nivel de presión sonora

Las mediciones destinadas a verificar los niveles de presión sonora, arriba indicados, serán realizadas por la Jefatura de Medio Ambiente de la Municipalidad o sus concesionarios, y se efectuarán conforme a la siguiente metodología:

- Las mediciones destinadas a verificar los niveles de presión sonora, arriba indicados, se efectuarán con el vehículo estacionado, a su temperatura normal de funcionamiento y acelerado a 3/4 de su capacidad.
- En la medición se utilizará un instrumento decibelímetro o sonómetro normalizado, previamente calibrado, con filtro de ponderación A y en respuesta lenta.
- El micrófono se ubicará a una distancia de 1,50 a 2,00 m del tubo de escape del vehículo, y a una altura de 1,00 a 1,50 m.
- El micrófono del sonómetro estará orientado hacia la fuente de ruido, y podrá formar un ángulo no mayor a 45 grados con el plano horizontal.
- En caso de vehículos con descarga vertical de gases de escape, el micrófono se situará a una altura de 1,50 a 2,00 m, se lo orientará hacia el orificio de escape, y a una distancia mayor a 2,00 m, de la pared más cercana del vehículo.

Art. 15.- Cuando debido a las características técnicas especiales de los vehículos señalados en el artículo precedente, no sea posible obtener los valores del artículo anterior, el responsable de la fuente deberá presentar, ante la entidad ambiental de control o de sus concesionarios, los justificativos técnicos de la emisión de ruido de la misma, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la detección de la contravención. Dicha entidad señalará los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, así como las condiciones particulares de uso u operación a que deberá sujetarse la fuente.

Art. 16.- Cuando por cualquier circunstancia los vehículos automotores a los que se refiere el Art. 14 rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, el responsable deberá adoptar, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, las medidas necesarias, con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles adecuados.

En caso de incumplimiento de los dos artículos precedentes se sancionará con la revocatoria del permiso ambiental.

Art. 17.- Queda prohibido realizar actividades de competencia automovilística en calles o predios sin protección acústica adecuada, y en lugares donde puedan causarse daños ecológicos, a la salud y a la propiedad privada; así mismo, queda prohibida la circulación de vehículos de competencia que no dispongan de protección acústica suficiente en zonas urbanas.

Art. 18.- Queda prohibida en el área urbana la circulación de vehículos con escape abierto y de los automotores que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Art. 19.- Se prohíbe la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos o sirenas, alarmas instalados en cualquier vehículo o instituciones públicas o privadas, salvo casos de emergencia:

- a) Cuando se realicen actividades de perifoneo para promocionar aspectos comerciales y durante campañas de procesos electorales, se considerarán los límites permitidos en esta ordenanza y se respetarán horarios comprendidos entre las 07h00 y 19h00;
- b) Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil y Policía, así como de las ambulancias, cuando realicen servicios de atención de emergencias o urgencias;
- c) La Jefatura de Medio Ambiente expedirá una circular sobre las características técnicas del dispositivo sonoro a usar;
- d) Así mismo se prohíbe el uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo que requieran para su funcionamiento compresor de aire que superen los límites establecidos. Se sancionará según lo indicado en el Art. 40 de la presente ordenanza, pudiéndose retirar este equipo por la autoridad ambiental municipal en coordinación con la Policía Nacional; y,
- e) La Jefatura de Medio Ambiente expedirá un informe una vez medido los niveles máximos de ruido interno y externos, previo a la concesión del permiso de funcionamiento de los locales que trabajen con equipos de amplificación y música.

Art. 20.- Los propietarios de los inmuebles en los que se llevan a cabo actividades que trasgredan las normas de esta ordenanza, que los hayan destinado directa o indirectamente, por ocupación propia, arriendo o préstamo, a actividades no autorizadas en las ordenanzas municipales, también serán sujetos de las sanciones establecidas en la presente ordenanza.

Sección V DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN

Art. 21.- La Jefatura de Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades auxiliares, promoverá la elaboración de normas oficiales que contemplen los aspectos básicos de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido.

Art. 22.- La Jefatura de Medio Ambiente elaborará y ejecutará los programas, campañas y otras actividades tendientes a difundir el contenido de esta ordenanza; y en general a la educación, orientación y difusión del problema de la contaminación originada por la emisión de ruido, sus consecuencias, y los medios para prevenirla, controlarla y abatirla.

Art. 23.- La Jefatura de Medio Ambiente con autorización del Concejo Cantonal, promoverá ante las instituciones de educación superior del país, la realización de investigación científica y tecnológica sobre la contaminación originada por la emisión de ruido y formas de combatirla, así como la inclusión del tema dentro de sus programas de estudio, prácticas y seminarios. Promoverá también la difusión de las recomendaciones técnicas y científicas para la prevención, disminución y control de la contaminación ambiental por la emisión de ruido, en tesis, gacetas y revistas.

Sección VI DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Art. 24.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, estará a cargo de la Jefatura de Medio Ambiente y Comisaría del Municipio de Baños de Agua Santa.

Art. 25.- La vigilancia a fuentes móviles en operación se realizará coordinadamente entre la Jefatura de Medio Ambiente, Comisaría Municipal y con la Policía Nacional, en lo pertinente a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 26.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, así como de aquellas que del mismo se deriven, la Jefatura de Medio Ambiente y las autoridades competentes, realizarán visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición en los predios colindantes.

Art. 27.- Las visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición de los medios colindantes, deberán sujetarse a las órdenes escritas de la autoridad competente, que en cada caso girará oficio en el que se precise el objeto y el alcance de la visita.

Al efectuar las visitas a que se refiere este artículo, el personal delegado se identificará debidamente y procederá a levantar el acta correspondiente.

Art. 28.- Los propietarios, encargados u ocupantes del establecimiento objeto de la visita, y de los predios colindantes, están obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes al personal delegado para el desarrollo de su labor, caso contrario se harán acreedores a la sanción estipulada en el Art. 41 de la presente ordenanza.

Art. 29.- El personal delegado que practique la diligencia hará constar en el acta correspondiente, entre otros aspectos: el detalle de las actividades sujetas a control, la información que suministren los afectados y las mediciones de ruido que se constaten durante la inspección.

Art. 30.- El acta deberá ser suscrita por el personal delegado para la inspección y por el propietario encargado u ocupante del establecimiento sujeto de control.

Art. 31.- El personal que haya practicado la diligencia deberá remitir el informe pertinente a la autoridad que ordenó la inspección, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Art. 32.- Para efectos de esta ordenanza, no serán objeto de inspección las casas de habitación, salvo que exista la emisión reiterada o reincidente de ruido ambiental que justifique tal intervención, en coordinación con los miembros de la Jefatura de Medio Ambiente y Comisaría Municipal previo el trámite ante las autoridades competentes.

Sección VII DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES

Art. 33.- La reiterada realización de actividades ruidosas producidas en casas de habitación destinadas a la vida puramente doméstica, que molestan a los vecinos, se sancionará según lo indicado en el Art. 40.

Art. 34.- Firmada el acta de inspección por la autoridad competente, se enviará el expediente a las Comisaría del Municipio de Baños de Agua Santa, quien procederá a la determinación de la infracción o sanción respectiva, debiendo notificar personalmente o por boleta al interesado. En caso de infracción, la Comisaría concederá treinta (30) días calendario siguientes, la cual será notificada al interesado en forma personal o por medio de boleta, para su remediación o arreglo.

Art. 35.- Una vez presentado el escrito de defensa, pruebas y alegatos, dentro del término fijado en el artículo anterior, previo desahogo de las pruebas que así lo ameriten, deberá dictarse resolución o providencia definitiva fundada y motivada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, la cual será notificada al interesado en forma personal o por medio de boleta.

Art. 36.- Para la imposición de infracciones a que se refiere esta ordenanza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El carácter intencional o imprudencias de la acción u omisión.
2. Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o el peligro que provoque.
3. La actividad desarrollada por el infractor.
4. La reincidencia en la infracción o efecto nocivo.

Art. 37.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones en que incurran las fuentes de contaminación a que se refiere esta ordenanza. La comunidad podrá informarse a través de Jefatura de Medio Ambiente y la Comisaría Municipal, requiriendo para darle curso los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del denunciante;
- b) Ubicación de la fuente de contaminación, indicando calle, número, o en caso de sitios no urbanizados, la localización con datos para su identificación;
- c) Lapso en el que se produce la mayor emisión de ruido; y,
- d) Datos o clase de ruido, y daños o molestias inherentes.

Art. 38.- La autoridad competente deberá efectuar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada, su localización, clasificación, evaluación y procederá en consecuencia.

Art. 39.- A petición escrita del interesado, la autoridad correspondiente le informará sobre el curso de su denuncia.

Sección VIII DE LAS SANCIONES

Art. 40.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 6, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 33 y 34 se sancionarán con multa del 25% a 50% de una remuneración básica unificada.

Art. 41.- La Comisaría Municipal sancionará a los infractores de lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12 y 28 en base al informe que emita la Jefatura de Medio Ambiente, con una multa del 25% a 50% de una remuneración básica unificada.

Art. 42.- Los casos de infracción a las disposiciones de esta ordenanza que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se sancionarán con multa del 25% al 50% de una remuneración básica unificada, según los factores atenuantes o agravantes que constarán en el informe técnico resultante del trámite.

Art. 43.- Los casos de reincidencias comprobadas se sancionarán con la duplicación de las multas impuestas previamente por la Comisaría del Municipio de Baños de Agua Santa, tratándose de violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ordenanza.

En caso de segunda reincidencia, la Comisaría Municipal, podrá suspender las actividades de la fuente en cuestión, clausurar al establecimiento o solicitar la prohibición de circulación del vehículo causante del problema de ruido.

Art. 44.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Ilustre Municipio de Baños de Agua Santa, a los siete días del mes de agosto del dos mil ocho

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

1.- Ordenanza s/n (Registro Oficial 448, 17-X-2008).